



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-310/2024

PARTE

ACTORA:

1

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COORDINADORA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC Y DIRECCIONES DISTRITALES 07 Y 08 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN MARTÍNEZ²

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acta circunstanciada identificada con la clave **IECM-DD8/ACT-014/2024**, de cinco de julio del presente año³, por la que se dio cuenta de la Sesión de Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en la Demarcación Territorial Tláhuac para el periodo 2024-2025.



² Con colaboración de las licenciadas en Derecho Samantha Alfaro Hernández, Uday Aranda Palacios y Karla Evelyn Huerta Hernández.

³ En adelante, las fechas se entenderán pertenecientes al dos mil veinticuatro, salvo precisión, al contrario.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....4

RAZONES Y FUNDAMENTOS8

PRIMERO. Competencia.8

SEGUNDO. Causales de improcedencia.....9

TERCERO. Requisitos de procedencia.15

CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretension y agravios17

4.1. Problemática a resolver.18

4.2. Acto impugnado.....18

4.3. Pretensión y causa de pedir.....19

4.4. Agravios.....19

QUINTO. Estudio de fondo.20

5.1. Metodología de análisis.....20

5.2. Marco normativo.....20

5.3. Decisión.....31

5.4. Justificación.....31

RESUELVE.....36

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

	GLOSARIO Acta circunstanciada de cinco de julio de la presente anualidad, por la que se da cuenta de la sesión de renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria, para el periodo 2024-2025, en la demarcación territorial Tláhuac, así como la elección de las tres personas que integran la junta de representación respectiva
Acto impugnado:	
Actor, parte actora o promovente:	
Alcaldía:	Alcaldía Tláhuac
Autoridad responsable, autoridades responsables, Direcciones Distritales y/o DD07 y DD08:	Direcciones Distritales 07 y 08 del Instituto Electoral de la Ciudad De México



Circular 20:	Circular 20 de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la cual, instruyó a las personas Titulares y/o Encargadas de Despacho de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, llevar a cabo los “trabajos inherentes a la Sesión de Renovación de las Coordinadoras de Participación Comunitaria y la elección de sus Juntas de Representación en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria a las personas integrantes de las COPACOS que tuvieran representación ante la Coordinadora 2024-2025, a la Sesión de Renovación de la Coordinadora, así como a la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación en la Demarcación territorial Tláhuac
Coordinadora:	Coordinadora de Participación Comunitaria
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Teozoma”, clave 11-047, en la demarcación territorial Tláhuac
COPACOS:	Comisiones de Participación Comunitaria
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento:	Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación de la Ciudad de México
Reglamento para el Funcionamiento Interno:	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión:	Sesión de Renovación de la Coordinadora, así como a la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación en la Demarcación territorial Tláhuac
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en el Periodo 2024-2025.

- 1. **Circular 20.** El dos de mayo, la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados del IECM, notificó la **Circular 20**, a la Dirección Distrital con cabecera en la Demarcación Territorial Tláhuac.
- 2. **Convocatoria a COPACOS.** El veinticinco de junio siguiente, se emitió la Convocatoria a las personas integrantes de las **COPACOS** que tuvieran representación ante la Coordinadora 2024-2025, a la Sesión de Renovación de esta última, así como a la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación en la Demarcación territorial Tláhuac.
- 3. **Solicitud de publicación de la Convocatoria.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, se remitió vía correo electrónico, la Convocatoria a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, solicitando

⁴ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

su publicación en la Plataforma Digital de Participación, en el enlace <https://www.iecm.mx/www/docs/pc/coordinadoras2024/convocatoria-tlahuac.pdf>.

4. Remisión de Convocatoria a las COPACO de Tláhuac. El veintiocho de junio, se envió, vía correo electrónico, la **Convocatoria** a todas las personas representantes de las **COPACO** correspondientes al Distrito Electoral Local 8 en la Ciudad de México, con sede y cabecera en la Demarcación Territorial Tláhuac, así como las indicaciones relativas a la hora y sede de la realización de la **Sesión**.

5. Sesión de la Coordinadora. El cinco de julio, se llevó a cabo la sesión de Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en el Periodo 2024-2025, así como la elección de tres personas que integrarían la Junta de Representación, misma que consta en el Acta Circunstanciada **IECM-DD8/ACT-014/2024**, materia de impugnación en el presente asunto.

En dicha Acta, los Titulares de los Órganos Desconcentrados en las Direcciones Distritales 7 y 8 del IECM, dieron cuenta de la **Sesión** en la demarcación Tláhuac, así como la elección de las tres personas que integrarán la Junta de Representación.

En el acta se señaló que se llevó a cabo el procedimiento para la elección de las tres personas integrantes que conformarían la Junta de Representación en la Coordinadora, siendo designada _____ y _____ designados

_____, pertenecientes

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

respectivamente a las unidades territoriales Miguel Hidalgo, La Estación y Mar Sur.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo descrito en el punto que antecede, el quince de julio, el actor presentó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Trámite y turno. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-139/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones⁵ Osiris Vázquez Rangel⁶.

3. Requerimiento de informe circunstanciado. En virtud de que la demanda se presentó de manera directa ante este órgano jurisdiccional, la Secretaria General remitió a las autoridades responsables copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

4. Radicación. El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia.

5. Remisión de trámite de ley. El diecinueve y veintitrés de julio, las personas Secretarías de Órgano Desconcentrado, de las Direcciones Distritales 08 y 07 del IECM, enseguida de haber dado cumplimiento al trámite de ley, remitieron las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

⁵ Designación mediante Acuerdo Plenario 001/2024, de catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

⁶ Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1839/2024.

6. Escrito signado por los integrantes de la Junta de Representación. El veintitrés de julio, las personas electas en la **Sesión**, integrantes de la Junta de Representación de la **Coordinadora**, para el periodo 2024-2025, en respuesta al requerimiento del trámite de ley, señalado en el antecedente 3, comparecieron a Juicio, en el sentido de referir, en esencia:

“No tenemos nada que ver como autoridad responsable en el juicio que se nos involucra; ya que apenas el pasado 5 de julio del presente año fuimos electos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y tomamos la protesta respectiva.

Por lo tanto, es injusto que se nos involucre en situaciones actos o hechos que no son propios y, que cuando ocurrieron los mismos, aún no habíamos sido electos ni habíamos tomado posesión de los cargos respectivos”.

Solicitando se les deslindara de la calidad de autoridad responsable.

7. Elaboración del proyecto de reencauzamiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, para ser sustanciado como Juicio Electoral y sea en esa vía en la que se determinara lo que en Derecho procediera.

Lo anterior, ya que es este Juicio el que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales, incluyendo a las Direcciones Distritales del IECM, tal como en el caso acontece, pues la parte actora controvierte el Acta circunstanciada en la que se dio cuenta de la **Sesión**.

Por ello, ordenó poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el reencauzamiento correspondiente, el cual fue aprobado en sesión privada del seis de agosto contiguo.

III. Juicio Electoral.

1. Trámite y turno. En cumplimiento a la determinación plenaria indicada en el punto previo, el mismo seis de agosto, se integró el expediente **TECDMX-JEL-310/2024**, el cual fue turnado al Magistrado Instructor, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁷, entre otras cuestiones, el garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda

⁷ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el marco de la participación ciudadana ⁸.

Esto acontece en la especie, en el entendido de que el presente asunto se originó con la demanda de una persona que impugna la supuesta ilegalidad del Acta que dio cuenta de la Sesión de Renovación de la Coordinadora, y con ello, la designación de las personas que integrarían la Junta de Representación de la **Coordinadora** en el Periodo 2024-2025, en la Demarcación Territorial Tláhuac.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁹.

2.1. Extemporaneidad.

Al respecto, la **Dirección Distrital 8** del IECM hizo valer como causal de improcedencia la referida en la fracción IV el artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos permitidos por la propia ley.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

⁹ Tal como lo establece la **jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Dicha autoridad enfatiza que el actor presenta de forma extemporánea el medio de impugnación, además de que el actor incurrió en falsedad, al ostentarse como “*integrante de la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en la Demarcación Tláhuac*”, pues no conforma dicha Junta, para los periodos 2023-2024 y 2024-2025¹⁰.

Ahora bien, dicha causal de improcedencia invocada por la **Dirección Distrital 8**, si bien es cierto, refiere que el actor falta a la verdad al afirmar que fue hasta el doce de junio, cuando se enteró que la reunión de trabajo de la **COPACO** ya se había celebrado, en todo caso, fue la parte actora quien faltó a su deber de cuidado, quien como integrante y representante de la citada Comisión, le correspondía, consistente en estar atento a las fechas en que se llevaría la **Sesión**.

Tomando en consideración que la autoridad electoral notificó al actor la celebración de la misma el veinticinco de junio (por medio de llamada telefónica); el veintiocho del mismo mes (por correo electrónico); y el cuatro de julio (por medio de plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*).

Por ello, resulta aplicable el aforismo jurídico que recupera el principio general del derecho consistente en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

No obstante, resulta **infundada** la causal de improcedencia.

En primer lugar, debe de tenerse en cuenta que el plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados **a partir de que se tenga**

¹⁰ Por lo que hace a la imputación de falsedad, por parte de la DD08, respecto a una de las calidades con la que se ostentó el actor, la misma será abordada en el apartado correspondiente.

conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a actos que no se encuentran vinculados a un proceso electoral, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos¹¹.

Asimismo, el plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones, se actualiza momento a momento, pues debe entenderse, en principio, que dicho acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo¹².

Ahora bien, en el caso, la parte actora se inconforma, además, con el supuesto **actuar omisivo** por parte de las autoridades responsables, dado que afirma que las mismas no le informaron de la Convocatoria a la **Sesión** agendada el cinco de julio, con lo que incumplieron con sus obligaciones como integrantes de dicho órgano ciudadano.

Así, en primer lugar, la materia de la presente controversia se centra en determinar si existió dicho actuar omisivo o no.

Además, en el desglose de tal análisis, debe establecerse si el promovente, en tanto representante de la **COPACO**, tiene un deber de consultar la Plataforma de Participación Ciudadana.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1/2009 SR/II, de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**".

¹² De acuerdo con la Jurisprudencia 15/2011, de título "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

De esta forma, el estudio de fondo de la presente controversia implica realizar una oposición entre los agravios de la parte actora y los de las autoridades responsables.

Es por ello que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio —que implica suponer como premisa el contenido proposicional de aquello que se busca concluir—, **se considera que la demanda resulta oportuna**, dado que el plazo para impugnar una omisión se actualiza de momento a momento.

Lo anterior, pues estimar lo contrario implicaría realizar en el presente apartado un estudio que corresponde al fondo de la controversia.

En segundo lugar, la parte promovente afirma que la **Sesión** de cinco de julio es contraria a derecho, al no habersele convocado en su calidad de representante de la **COPACO**.

Al respecto, indica que el doce de julio, se enteró por el dicho de un vecino, integrante de la **COPACO**, que el cinco de julio se realizó la **Sesión**, cuya Acta circunstanciada es materia de controversia en el presente asunto.

En ese sentido, dado que el plazo para promover un medio de impugnación se computa a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación, este Tribunal Electoral debe tomar como referencia la fecha indicada por la parte actora, esto es, **doce de julio**.

En ese sentido, dado que la presentación de la demanda ocurrió ante este Tribunal Electoral el **quince de julio** siguiente, es claro que **resulta oportuna**.

2.2. Falta de interés.

En este aspecto, la **Dirección Distrital 7** hace valer la causal contemplada en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En concreto, afirma que los agravios de la parte actora resultan alejados de la realidad, toda vez que el acto y/o resolución que se impugna, no fue emitido por la citada Dirección, puesto que dicha atribución le corresponde a la Cabecera de Demarcación en Tláhuac, **DD08**.

Y la **DD07** únicamente se limitó a coadyuvar a convocar a las representaciones de las **COPACOS** de las Unidades Territoriales que, aunque forman parte de su ámbito territorial, se encuentran en la Demarcación Territorial Tláhuac.

Además, sostiene que la promovente no acredita un vínculo jurídico entre ella y el derecho humano que, por encontrarse en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera de derechos.

No obstante, la causal de improcedencia alegada deviene **infundada**.

En efecto, por una parte, la calificativa de los agravios de la parte actora es algo que corresponde al estudio de fondo de la presente controversia, pues, de otra forma, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por otro lado, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover su demanda.

El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹³.

Este requisito se cumple¹⁴, toda vez que la demanda fue presentada por un ciudadano, integrante y representante de la **COPACO**, quien aduce que la **Sesión** [y, en consecuencia, las designaciones llevadas a cabo en ella] se dieron en contravención a la normativa de participación ciudadana, lo que, además, generó su exclusión de tales actos.

De ahí que acuda ante este órgano jurisdiccional para reclamar lo que considera una transgresión a sus derechos como integrante y en particular, como representante de la **COPACO**.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, las autoridades responsables, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la persona promovente¹⁵.

3.2 Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo desglosado en el apartado previo.

3.3 Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado

¹³ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el presente caso **se cumple**, dado que el actor acudió por su propio derecho, y en calidad de integrante y representante de la **COPACO** Teozoma, en la Demarcación Tláhuac, a reclamar la violación a sus derechos como representante de la referida Comisión de Participación Comunitaria.

Y si bien, la parte actora acudió al presente Juicio ostentando la doble calidad de integrante de la Junta de Representación de la **Coordinadora**, e integrante y representante de la **COPACO** Teozoma, en la Demarcación Tláhuac, lo cierto es que solo reviste la última de las calidades mencionadas.

Lo anterior, pues la **DD08**, al presentar el respectivo informe circunstanciado, dotó de falsedad la aseveración del actor, en el sentido de señalar que el mismo carece de la calidad de integrante de la Junta de Representación de la **Coordinadora** en la Demarcación Tláhuac.

Y en efecto, del análisis a la documentación presentada por la **DD08**, por conducto de su secretario, se destaca que la Dirección Distrital responsable emitió las constancias de mérito, a las personas que en efecto tienen el carácter de integrantes de la Junta de Representación de la Coordinadora, para los periodos 2023-2024 y 2024-2025, siendo personas diversas a la hoy parte actora¹⁶.

¹⁶ Nombres visibles a fojas 104 a 110 de las constancias que integran el expediente.

Sin embargo, subsiste la legitimidad del actor al acudir por propio derecho y al tener la calidad de representante de la COPACO "Teozoma", y aseverar la posible transgresión a sus derechos político-electorales, en la calidad antes referida.

3.4 Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, tal y como se desglosó en el apartado previo.

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

3.6 Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven. Consecuentemente, este Tribunal realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

4.1. Problemática a resolver.

Consiste en determinar si la autoridad responsable incumplió con sus obligaciones, al emitir la **Convocatoria** y si provocó que la parte actora no se enterara sobre la celebración de la **Sesión**, cuya Acta circunstanciada y designaciones llevadas a cabo en la misma, son materia de controversia en el presente.

Y, además, verificar si como lo refiere la parte actora, en el desarrollo de la **Sesión** se vulneró o no el contenido del

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Artículo 33 del Reglamento para el Funcionamiento interno de los órganos de representación, previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁹.

4.2. Acto impugnado.

El contenido del Acta circunstanciada de cinco de julio de la presente anualidad, por la que se da cuenta de la **Sesión** de Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria, para el periodo comprendido entre los ejercicios 2024-2025, en la demarcación territorial Tláhuac, así como el consecuente acuerdo de la elección de las tres personas que integran la junta de representación respectiva para el periodo en mención.

4.3. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el Acta circunstanciada de cinco de julio, por la que se dio cuenta de la **Sesión** de renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria, para el periodo 2024-2025, en la demarcación territorial Tláhuac, así como la elección de las tres personas que integran la junta de representación respectiva.

Ello porque —en su concepto— las autoridades responsables incumplieron con sus obligaciones de convocarle a la **Sesión** y darle difusión a la **Convocatoria** para la celebración de esta, cuya Acta circunstanciada es la materia de controversia en el presente asunto; así como las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido la autoridad responsable, al dejar de cumplir con lo previsto en el numeral 33 del **Reglamento**.

¹⁹ Artículo 33. Si transcurridos quince minutos de la hora fijada para la celebración de la reunión no estuvieren presentes la mayoría de las personas integrantes de la **Comisión de Participación**, se procederá en segunda convocatoria a celebrar la reunión en los quince minutos posteriores con las personas integrantes que se encuentren presentes, de lo cual se dejará constancia en la minuta respectiva.

4.4. Agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la parte actora impugna el Acta circunstanciada de cinco de julio, por la que se da cuenta de la **Sesión** de Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria para el periodo 2024-2025, en la Demarcación Territorial Tláhuac.

Así como los acuerdos tomados en la referida **Sesión**, en particular, la elección de las tres personas que integran la Junta de Representación respectiva, por carecer de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y ser violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales.

Además, señala que el acto impugnado le causa agravio, al derivar de una **Sesión** cuya **Convocatoria** no fue llevada a cabo conforme a lo que establece el **Reglamento**, pues al no haber sido convocado a la misma, se hizo nulo su derecho a participar en la referida Sesión.

En ese sentido, el actor insiste en que la **Convocatoria** de la **Sesión** no tuvo una difusión adecuada para dar a conocer el día y hora en la que tendría verificativo, por lo que no conoció tampoco el proyecto que formaba parte del orden del día.

Finalmente, la parte actora adujo que, en el desarrollo de la Sesión, se vulneró el numeral 33 del **Reglamento**.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Metodología de análisis.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²⁰.

En virtud de lo anterior, se estima conveniente establecer el respectivo marco normativo.

5.2 Marco normativo.

5.2.1. Coordinadora de Participación Comunitaria.

La Coordinadora de Participación Comunitaria es la instancia de coordinación ciudadana en cada una de las demarcaciones, entre las **COPACO**, las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad.

La Coordinadora se integra por la persona representante designada de cada Comisión de Participación Comunitaria de la Demarcación correspondiente²¹.

Además, en la primera sesión de instalación de la **COPACO** correspondiente, se seleccionará por insaculación a quien será representante ante la Coordinadora, durará en el cargo por el periodo de un año. Dicho proceso de elección será el mismo durante los años posteriores, quienes no podrán reelegirse²².

Las **COPACO** son órganos de representación ciudadana con presencia en cada una de las Unidades Territoriales, están conformadas por nueve personas que son electas en jornada por votación universal, libre, directa y secreta. Tienen carácter

²⁰ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

²¹ Artículo 113 de la Ley de Participación.

²² Artículo 114 de la Ley de Participación.

honorífico, no remunerado y duran en su encargo tres años²³, y todos los integrantes son jerárquicamente iguales²⁴.

De acuerdo con la Ley de Participación²⁵ y el Reglamento²⁶, la **Coordinadora** se reunirá de manera trimestral y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en la Demarcación;
- II. Informar a las autoridades de la Alcaldía sobre los problemas que afecten a las unidades territoriales de la Demarcación;
- III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como sugerir nuevos servicios en la Alcaldía;
- IV. Informar permanentemente a los Órganos de Representación Ciudadana de la Demarcación sobre sus actividades realizadas y el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de las Alcaldías;
- VI. Conocer y opinar sobre el Programa de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de su ámbito territorial;
- VII. Conocer y opinar sobre los informes trimestrales acerca del ejercicio, las atribuciones que presenten las personas Titulares de la Alcaldía.
- VIII. Solicitar información a las autoridades de la Alcaldía

²³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 86 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 115 de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 69, del Reglamento de los órganos de representación.

- para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- IX. Solicitar la presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía durante el desarrollo de sus sesiones;
 - X. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales.

Las sesiones de la **Coordinadora** de Participación serán públicas y contarán con el apoyo de sus respectivas Alcaldías para facilitar los espacios públicos que se requieran previa solicitud que realicen a través de la Dirección Distrital correspondiente, dichas solicitudes se remitirán a la Dirección Distrital cabecera de demarcación para su tramitación²⁷.

Las personas integrantes de la **Coordinadora** de Participación tendrán la responsabilidad de representar los intereses, las necesidades e inquietudes de los ciudadanos ante las autoridades del Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías; contribuyendo a la reconstrucción del tejido social, el apoyo y la solidaridad que debe existir entre las autoridades, los vecinos y habitantes de la Ciudad²⁸.

5.2.2. Reglas de Operación de la Coordinadora de Participación Comunitaria.

a) Instalación y Organización²⁹.

La Dirección Distrital cabecera de demarcación, con apoyo de las demás Direcciones Distritales del ámbito territorial, convocará a las sesiones de la Coordinadora de Participación conforme a lo siguiente:

²⁷ Artículo 7, del Reglamento de los órganos de representación.

²⁸ Artículo 45, del Reglamento de los órganos de representación.

²⁹ Artículo 46, del Reglamento de los órganos de representación.

I.- Sesiones de Instalación: Durante la primera quincena de julio del año en que tenga verificativo la jornada electiva única. La instalación se llevará a cabo durante la primera quincena de agosto del mismo año.

II.- **Sesiones de Renovación:** Durante la primera quincena de mayo de los dos años siguientes al de la jornada electiva única. La renovación se llevará a cabo durante la primera quincena de junio del año respectivo.

En ambos supuestos, la gestión de la Coordinadora de Participación iniciará al día siguiente de las sesiones respectivas.

b) Deliberación.

Las personas integrantes de la Coordinadora de Participación podrán hacer uso de la palabra con la autorización de la Junta de Representación; solo podrán ser interrumpidos por esta para señalarles que su tiempo de intervención ha concluido o para exhortarlas a que se conduzcan con respeto a las demás personas integrantes³⁰.

Si una persona integrante se aparta del asunto del debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas integrantes presentes, la **Junta de Representación**, le advertirá que en caso de continuar con su conducta le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día³¹.

³⁰ Artículo 48, del Reglamento de los órganos de representación.

³¹ Artículo 49, del Reglamento de los órganos de representación.

Por ningún motivo y bajo ningún otro supuesto le podrá ser negada el uso de la palabra a las personas integrantes de la Coordinadora de Participación

Para la discusión y consenso de cada uno los asuntos incluidos en el orden del día, la **Junta de Representación**, elaborará una lista de las personas integrantes de la Coordinadora de Participación que harán uso de la palabra conforme al orden en que lo soliciten y de acuerdo con lo siguiente³²:

I.- Intervendrán en primera ronda por un máximo de diez minutos. Las personas que conduzcan los trabajos internos preguntarán si el asunto ha sido suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizarán dos rondas más de intervenciones en las que el uso de la palabra no podrá exceder de cinco y tres minutos respectivamente; y

II.- En caso de que ninguno de los integrantes de la Coordinadora de Participación solicita la palabra o si se han agotado las rondas de intervenciones, se procederá a la votación o toma de nota del asunto.

La Junta de Representación podrá declarar la suspensión de la reunión por cualquiera de las causas siguientes³³:

I.- Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la reunión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas integrantes de la Coordinadora de Participación;

³² Artículo 50, del Reglamento de los órganos de representación.

³³ Artículo 51, del Reglamento de los órganos de representación.

II.- Cuando exista alteración del orden; y

III.- Cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor.

La suspensión de la reunión tendrá los efectos de dar por concluida la misma, asentándose en la minuta los motivos, causas o razones por las cuales se suspendió, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensado y en su caso votado. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la reunión siguiente.³⁴

La **Coordinadora de Participación** privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.³⁵

Para el mejor desempeño y operación de los trabajos y actividades de la Coordinadora de Participación, se crearán Áreas de Trabajo especializadas por materia³⁶.

c) Derechos y obligaciones de las personas integrantes de las Coordinaciones de Participación Comunitaria³⁷.

Son derechos de las personas integrantes de la Coordinadora de Participación Comunitaria:

I.- Participar en los trabajos y deliberaciones de sus demarcaciones correspondientes;

³⁴ Artículo 52, del Reglamento de los órganos de representación.

³⁵ Artículo 53, del Reglamento de los órganos de representación.

³⁶ Artículo 65, del Reglamento de los órganos de representación.

³⁷ Artículos 71 y 72, del Reglamento de los órganos de representación.

II.- Presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; y

III.- Las demás que la Ley de Participación, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas les señalen.

Son obligaciones de las personas integrantes de la Coordinadora de Participación:

I.- Promover la participación ciudadana;

II.- Representar a las personas habitantes de la UT a la que pertenezcan;

III.- Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las reuniones del pleno de la Coordinadora de Participación a la que pertenezcan;

IV.- Participar en los trabajos de las áreas de trabajo a las que pertenezcan;

V.- Informar de su actuación a las personas integrantes de las Comisiones de Participación que la conformen;

VI.- Consultar la información publicada en la Plataforma de Participación; y

VII.- Las demás que la Ley de Participación, el Reglamento y otras disposiciones normativas les señalen.

- La Junta de Representación.

La Junta de Representación³⁸ es el órgano colegiado que se encargará de conducir los trabajos internos de la

³⁸ Artículo 54, del Reglamento de los órganos de representación.

Coordinadora de Participación. La selección de las actividades que tengan que ser desarrolladas por las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, se realizará en la forma en la que las personas integrantes decidan.

Para el desarrollo de sus actividades, podrá recibir apoyos de papelería por conducto de las Direcciones Distritales cabeceras de demarcación, atendiendo a la suficiencia presupuestal del ejercicio de que se trate y privilegiando los principios de austeridad, proporcionalidad y gasto eficiente.

En las sesiones de instalación o renovación de la **Coordinadora de Participación**, las personas integrantes presentes elegirán mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto a las **tres personas que conformarán la Junta de Representación**, que se encargará de conducir los trabajos internos de la Coordinadora por el período improrrogable de un año.³⁹

El personal de la Dirección Distrital cabecera de demarcación, **con el apoyo de las demás Direcciones Distritales** que conforman el ámbito territorial, brindarán el apoyo logístico que se requiera, para realizar el procedimiento de elección de la **Junta de Representación**.

Del total de las personas integrantes de la **Coordinadora** de Participación presentes que deseen integrar la Junta de Representación, se elaborará una lista por cada género.

Las personas integrantes de la **Coordinadora** de Participación presentes votarán por una persona de cada lista, mediante las

³⁹ Artículo 55, del Reglamento de los órganos de representación.

cédulas que para tal efecto elaboren las Direcciones Distritales del ámbito respectivo.

La **Junta de Representación** quedará conformada por las tres personas integrantes de la Coordinadora de Participación más votadas, cuya integración será de manera alternada por género, iniciando con el género que obtuvo más votos⁴⁰.

En caso de empate, se realizarán hasta dos rondas más de votación para integrar la **Junta de Representación**. En caso de que subsista el empate, se elegirá por insaculación, del total de integrantes de la Coordinadora de Participación, integrando la Junta de Representación los tres primeros integrantes que se seleccionen.

En caso de ser necesario, en cualquier momento se podrán nombrar hasta dos personas integrantes más que auxilien a la Junta de Representación en la conducción de los trabajos internos, las cuales serán elegidas conforme al procedimiento establecido⁴¹.

Las personas integrantes de la **Junta de Representación** podrán renunciar a seguir conduciendo los trabajos para los que fueron elegidas, simplemente manifestando su decisión a las personas integrantes en la reunión de la Coordinadora de Participación de que se trate, presentando su renuncia por escrito ante la propia Junta de Representación, quien deberá informar de tal circunstancia a la Dirección Distrital cabecera de demarcación correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes.⁴²

⁴⁰ Artículo 58, del Reglamento de los órganos de representación.

⁴¹ Artículo 59, del Reglamento de los órganos de representación.

⁴² Artículo 61, del Reglamento de los órganos de representación.

La **Junta de Representación** deberá registrar y entregar a la Dirección Distrital cabecera de demarcación que corresponda, copia simple o digitalizada vía correo electrónico de toda la documentación que se genere durante el desarrollo de los trabajos de la Coordinadora de Participación, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la celebración de cada reunión, para que el personal de dicha dirección, previa elaboración de la versión pública, la difunda en la Plataforma de Participación.⁴³

- Las Convocatorias de la Coordinadora de Participación Comunitaria⁴⁴.

Las reuniones serán convocadas por las personas integrantes de la Junta de Representación y para su realización se deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

La Coordinadora de Participación se reunirá de manera ordinaria trimestralmente, y de manera extraordinaria cuando se trate de las sesiones de instalación, renovación o cuando la urgencia del caso así lo requiera.

En caso de que alguno de las personas integrantes de la Junta de Representación no pudiere firmar la convocatoria, se asentará el motivo.

- Reglamento⁴⁵

El Reglamento es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto regular el

⁴³ Artículo 62, del Reglamento de los órganos de representación.

⁴⁴ Artículo 72, del Reglamento de los órganos de representación.

⁴⁵ Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación de la Ciudad de México.

funcionamiento interno, así como el trámite y resolución de los procedimientos relativos a las Comisiones de Participación Comunitaria y de la Coordinadora de Participación Comunitaria, de conformidad con la Ley de Participación⁴⁶.

Su interpretación y aplicación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en los Tratados e Instrumentos Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como en los principios rectores de accesibilidad, corresponsabilidad, equidad, interculturalidad, inclusión, legalidad, libertad, no discriminación, respeto, solidaridad, tolerancia, deliberación democrática, transparencia y rendición de cuentas, establecidos en la Ley de Participación.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.

Es su artículo 33, en el capítulo quinto, **dedicado a las Comisiones de Participación Comunitaria -COPACOS-**, refiere: “Si transcurridos quince minutos de la hora fijada para la celebración de la reunión no estuvieren presentes la mayoría

⁴⁶ Artículo 1, del Reglamento de los órganos de representación.

de las personas integrantes de la **Comisión de Participación**, se procederá en segunda convocatoria a celebrar la reunión en los quince minutos posteriores con las personas integrantes que se encuentren presentes, de lo cual se dejará constancia en la minuta respectiva”.

5.3. Decisión.

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en la omisión de haberle notificado la **Convocatoria** de la Sesión de Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en el periodo 2024-2025.

Ello, pues la Convocatoria se remitió a la Dirección Distrital 7 para su publicación en la Plataforma de Participación Ciudadana, misma que el actor tenía el deber de consultar.

Asimismo, se envió correo electrónico a todas las personas representantes de las **COPACOS** correspondientes, en el entendido de que el actor proporcionó el correo electrónico desde el momento de su registro a la candidatura, mismo que se puede actualizar al momento de considerarse necesario.

En el mismo sentido, el numeral 33 del **Reglamento**, al que alude al actor fue vulnerado por la autoridad, en el desarrollo y publicación de la Convocatoria, **es aplicable para las reuniones de las COPACO, no así para las Sesiones de renovación** de la Coordinadora de Participación Comunitaria.

5.4. Justificación.

La parte promovente se inconforma con el Acta circunstanciada de cinco de julio, por la que se da cuenta de la

sesión de renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria, para el periodo 2024-2025, en la demarcación territorial Tláhuac, así como la elección de las tres personas que integran la junta de representación respectiva, al carecer de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y ser violatoria de los derechos político-electorales.

Lo anterior, debida a que el actor señala que el Acta deriva de una **Sesión** cuya **Convocatoria** no fue llevada a cabo conforme a lo que establece el **Reglamento**, pues al no haber sido convocado a la misma, se hizo nulo su derecho a participar en la misma.

Además, el actor insiste en que la **Convocatoria** de la **Sesión** no tuvo una difusión adecuada para dar a conocer el día y hora en la que tendría verificativo, por lo que no conoció tampoco el proyecto que formaba parte del orden del día, además refiere la presunta vulneración al artículo 33 del **Reglamento**.

Fundamentando su inconformidad en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, párrafo segundo, 35, fracción II, 41, Base I y 99 párrafo IV y V de la Constitución Federal; así como el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los numerales 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El agravio se considera **infundado**, en atención a lo siguiente.

En principio, la autoridad electoral notificó al actor la celebración de la **Sesión**, desde el veinticinco de junio, por medio de llamada telefónica; el veintiocho siguiente, por correo electrónico; y el cuatro de julio contiguo, por medio de un

recordatorio remitido por medio de plataforma móvil de mensajería instantánea *WhatsApp*.

Por otro lado, como se acredita de las constancias que integran el expediente, el Acta impugnada, derivada de la Sesión cuya convocatoria fue tachada de ilegal por el actor, sin embargo, fue difundida por diversos canales de comunicación, como lo fueron vía telefónica, por correo electrónico e incluso mediante recordatorios por plataforma de mensajería instantánea *WhatsApp*, sin dejar de lado la publicación de la que fue objeto en la Plataforma Digital de Participación.

En el mismo sentido, mediante la Circular 20, emitida por el Secretario Ejecutivo del IECM, se instruyó a las personas Titulares y/o Encargadas de Despacho de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, llevar a cabo los *“Trabajos inherentes a la Sesión de Renovación de las Coordinadoras de Participación Comunitaria y la elección de sus Juntas de Representación en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”*.

Por lo que, en cumplimiento a las instrucciones recibidas, se remitió la Convocatoria al Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 7 para hacerla extensiva a las personas representantes y que realizara la publicación correspondiente en los estrados.

En el mismo sentido, la **Convocatoria** se envió a todas las personas representantes de las **COPACOS** en el Distrito Electoral 8, así como las indicaciones relativas a la hora y sede.

Por otra parte, para un mayor reforzamiento, la responsable llevó a cabo una comunicación vía correo electrónico a los integrantes y representantes de las **COPACO**, a las direcciones de correo que proporcionaron dichas personas, desde el registro de su candidatura, información que pueden actualizar en el momento que se considere necesario.

En relación con lo anterior, el actor al registrarse como candidato para formar parte de la **COPACO** proporcionó sus datos de contacto, entre el que se encontró su correo electrónico, alojado en el servidor [REDACTED].

Asimismo, el IECM cuenta con un Sistema de Seguimiento para las **COPACOS**, en donde cada integrante puede acceder mediante un usuario y contraseña para actualizar los datos de contacto. Sitio en el que se advierte que no se ha actualizado la dirección de correo electrónico en el que se remitió dicha convocatoria.

Por lo antes manifestado, se desprende que todas y cada uno de los actos establecidos en la **Circular 20**, se realizaron en el periodo comprendido del veinticinco al veintiocho de junio, es decir, se realizó con antelación a los tres días estipulados en el reglamento para la celebración de sesiones extraordinarias, por lo cual sí existen antecedentes en donde constan que la Dirección Distrital realizó la Convocatoria de manera oportuna.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Asimismo, en dicho contexto, como se insiste, la autoridad responsable afirmó que entabló comunicación directa con la parte actora, por medio de diversos conductos.

En el mismo sentido, la **Convocatoria** tuvo como puntos del orden del día para la **Sesión de Renovación de la Coordinadora**, así como la elección de las personas que integrarán la Junta de Representación en la Demarcación Tláhuac. Así, los puntos del orden del día fueron los siguientes:

- 1) Exposición de las Reglas de Operación para la renovación de la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en la Demarcación Tláhuac.
- 2) Realización del procedimiento para la elección de las tres personas integrantes que renovarán la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria.
- 3) Toma de protesta de las tres personas electas de la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria, así como la entrega de las constancias por acreditación por parte del IECM.

Por lo anterior, contrario a lo sustentado por el actor, la Sesión cuya Acta circunstanciada que da cuenta de la misma y que es motivo de inconformidad en el presente asunto, se llevó a cabo de acuerdo a la normativa y reglamentación aplicable al caso en particular, en tanto que, además, tuvo la difusión suficiente y se hizo del conocimiento de la parte actora por diversos canales de comunicación.

Por cuanto hace a la presunta vulneración que cometió la autoridad, al dejar de observar el contenido del artículo 33 del **Reglamento**, en el desarrollo de la **Sesión**, contrario a lo esgrimido por el actor, dicho numeral es aplicable en las asambleas deliberativas de la **COPACO**, realizadas por lo menos cada dos meses; no así para el desarrollo de una **Sesión** de renovación, celebrada durante la primera quincena de mayo de los dos años siguientes al de la jornada electiva única.

Razones suficientes para calificar a los agravios de la actora como **infundados** y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado, y en vía de consecuencia, **confirmar** los acuerdos tomados en la Sesión de Renovación de la Coordinadora, así como a la elección de las personas que integrarían la Junta de Representación en la Demarcación Territorial Tláhuac, mismos que constan en el **Acta circunstanciada** de cinco de julio, por la que se da cuenta de la **Sesión de Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria**, para el periodo 2024-2025, en la demarcación territorial Tláhuac, así como la elección de las tres personas que integran la junta de representación respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acta circunstanciada identificada con la clave **IECM-DD8/ACT-014/2024**, de cinco de julio del presente año, por la que se dio cuenta de la sesión de Renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en la Demarcación Tláhuac para el periodo 2024-2025.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con el voto el contra de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024, quien emite voto particular, así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-310/2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente** para fijar mi posición respecto de la presente resolución.

Lo que se resolvió.

En la sentencia, aprobada se analiza en el considerando SEGUNDO la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, invocada por el representante de la COPACO, al señalar que, el medio de impugnación resulta extemporáneo.

En el mismo, se señala que la parte actora se inconforma, en un primer punto, de una supuesta omisión, toda vez que refiere que la autoridad responsable incumplió con sus obligaciones, al no emitir la Convocatoria y con ello provocó que la parte actora no se enterara sobre la celebración de la Sesión.

En ese sentido, se concluyó que, dado que la parte promovente impugna una omisión y, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el plazo para impugnar dicha situación se actualiza cada día que transcurre, de manera que se considera que la demanda es oportuna.

Siguiendo en el orden de análisis de la sentencia aprobada, se estudia como primer agravio que la Convocatoria a la Sesión de Renovación de la Coordinadora de Participación

Comunitaria en el periodo 2024-2025, no se dio la debida difusión por parte de la autoridad responsable, circunstancia que genera una afectación a la parte actora, al no haberse enterado de la misma.

Dicho agravio es calificado como infundado, toda vez que, la Convocatoria impugnada se publicó por la Dirección Distrital 7, en la Plataforma de Participación Ciudadana, misma que la promovente tenía el deber de consultar.

En consecuencia, en la resolución aprobada, se analiza el segundo agravio que hace valer la parte actora, consistente en que la Sesión se vulneró el numeral 33 del Reglamento, por cuanto a la regularidad en que se deben realizar las Sesiones.

De ahí que, se procedió al estudio y se determinó que contrario a lo esgrimido por el actor, dicho numeral es aplicable en las asambleas deliberativas de la COPACO, realizadas por lo menos cada dos meses; no así para el desarrollo de una Sesión de renovación, celebrada durante la primera quincena de mayo de los dos años siguientes al de la jornada electiva única, calificando dicho agravio como **infundado**.

Motivo del presente voto.

Si bien comparto que se haga un primer estudio de análisis para determinar la inexistencia de una supuesta omisión, y de la cual, se advierte que esta es inexistente, por cuanto al segundo agravio que hace valer la parte actora debió ser calificado como **inoperante**, toda vez que, al haberse acreditado que sí se dio la publicación de la Convocatoria es

que, no existe justificación para que este Tribunal se avoque a su estudio en el que hace valer presuntas irregularidades acaecidas en la Sesión de Renovación de la Coordinadora.

Por lo que, al haberse acreditado que sí se realizó la difusión de la Convocatoria en términos de ley, la parte actora, debió inconformarse de la Sesión derivada de esta dentro de los cuatro días que establece el artículo 42, de la Ley Procesal, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de julio del año que transcurre, de ahí la inoperancia del agravio.

En esa tesitura, es que respetuosamente me separo de las consideraciones que se analizan en la presente sentencia, en los términos planteados.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA FECHA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-310/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-310/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto particular** al no compartir el punto resolutivo único ni su parte considerativa.

La sentencia determinó confirmar el Acta circunstanciada con clave IECM-DD8/ACT-014/2024, de cinco de julio del presente año, por la que se dio cuenta de la *Sesión* de renovación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en la Demarcación Tláhuac para el periodo 2024-2025.

Por cuanto hace a la oportunidad de la demanda, en la sentencia se razona que la parte actora se inconforma con el supuesto actuar omisivo por parte de los Titulares de los Órganos Desconcentrados en las Direcciones Distritales 7 y 8 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quienes no le informaron de la Convocatoria a dicha *Sesión* aunado a que el doce de julio se enteró (por el dicho de un vecino integrante de la COPACO) que esta se había llevado a cabo el cinco anterior, por lo que se dio a la tarea de investigar en el sitio de internet del *IECM*, advirtiéndole que, efectivamente, esto había ocurrido.

En ese sentido, y dado que la presentación de la demanda ocurrió a los tres días siguientes, es decir, el quince de julio, la sentencia considera que fue oportuna.

Sin embargo, me aparto de las conclusiones apuntadas porque existen constancias en autos de las que se puede advertir que la parte actora fue informada, notificada y, por lo tanto, conocía con anticipación la fecha en que se celebraría la referida *Sesión*.

En efecto, la autoridad responsable notificó a la parte actora por diversos canales de comunicación, como son: el veinticinco de junio, por medio de llamada telefónica; el veintiocho siguiente, por correo electrónico a la dirección proporcionada por aquélla al registrarse como aspirante para formar parte de la COPACO; y, el cuatro de julio, por medio de un recordatorio remitido a través de *WhatsApp*. Aunado al hecho de que dicha convocatoria fue publicada en la Plataforma Digital de Participación.

Bajo esta lógica, si la parte actora conoció plenamente que la citada *Sesión* se llevaría a cabo el cinco de julio, estuvo en aptitud de impugnarla conforme al plazo que tenía para hacerlo, esto es, del ocho al once de julio.

No obstante, fue hasta el quince de julio del mismo año cuando acudió ante este Tribunal Electoral a promover el juicio que ahora nos ocupa, por lo que considero que la demanda no cumple con uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 42 de la citada Ley Procesal, esto es, la demanda no se presentó de forma oportuna.

Es por ello que, me permito formular el presente voto particular.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA
GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-
310/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".